



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **1963** -2021-MPH/GPEyT

Huancayo **22 SEP 2021**

VISTO:

El Doc. 144953-2020, Exp. 105126-2020, de fecha 19 de julio del 2021, presentado por José Oscar Ramírez Bendezu, solicita prescripción de deuda Administrativa, consignado en las papeletas de infracción N° 00529-2008, 37513-2004, 28166-2003, 28169-2003, 28923-2003, 32701-2004, 30513-2003, 33079-2004, 40494-2004, 42297-2004, 488-2009 y 2748-2008, el Oficio N° 05-013-000008698-SATH, el INFORME N° 0239-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el art. 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, lo que resulta concordante con el art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la misma que añade que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el recurrente solicita prescripción de deuda Administrativa de las papeletas de infracción N° 00529-2008, 37513-2004, 28166-2003, 28169-2003, 28923-2003, 32701-2004, 30513-2003, 33079-2004, 40494-2004, 42297-2004, 488-2009 y 2748-2008, esto por haber transcurrido más de 2 años la exigencia de cobro de la papeleta de infracción, que se encontraría prescrita.

Que, el acto de prescripción se encuentra establecido en el artículo 252° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444.

Art.252.1 la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Art.252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Que, asimismo, el Numeral 2 del Artículo 253° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444;

- a) *Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207°, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles*

Que, conforme a lo establecido se procede a evaluar si el artículo en mención es aplicable a la petición por el recurrente, y de la evaluación de los actuados se tiene que la recurrente solicita prescripción de las papeletas de infracción N° 00529-2008, 37513-2004, 28166-2003, 28169-2003, 28923-2003, 32701-2004, 30513-2003, 33079-2004, 40494-2004, 42297-2004, 488-2009 y 2748-2008, **para tal efecto se evalúa las infracciones que corresponden a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, que serán resueltas conforme a la solicitud de prescripción, siendo las papeletas de infracción N° 37513, 30513, 33079 y 488 respectivamente.**

Que, Conforme a la información proporcionada del Servicio de Administración Tributaria de Huancayo-SATH, la que comunica mediante Oficio N° 05-013-000008698, del 01 de setiembre del 2021, adjunta el





Informe N° 08-010-00005246 de fecha 25 de agosto del 2021, Informe N° 08-010-00005245 de fecha 25 de agosto del 2021, la que comunica que, los expedientes han sido acumulados, no obstante que la papeleta de **infracción N° 37513**, no se ubica en físico en el departamento de cobranza coactiva, se adjunta en la presente la Resolución de Multa N° 47448-DC, de fecha 15 de octubre del 2004, *notificado válidamente el 31 de agosto del 2006*, que recae de la papeleta de infracción N° 30513 de fecha 28 de octubre del 2003, se procedió a notificar al administrado vía proceso coactivo mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, de fecha 27 de julio del 2006, *notificado válidamente el 13 de setiembre del 2006*, para que se dicte medida cautelar en forma de embargo previa notificación; Resolución de Multa N° 40473-DC, de fecha 15 de octubre del 2004, *notificado válidamente el 14 de noviembre del 2004*, que recae de la papeleta de infracción N° 33079 de fecha 21 de enero del 2004, se procedió a notificar al administrado vía proceso coactivo mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, de fecha 29 de diciembre del 2005, *notificado válidamente el 24 de enero del 2006*, para que se dicte medida cautelar en forma de embargo previa notificación; Resolución de Multa N° 0116-2009, de fecha 23 de febrero del 2009, *notificado válidamente el 07 de abril del 2009*, que recae de la papeleta de infracción N° 488 de fecha 13 de febrero del 2009, se procedió a notificar al administrado vía proceso coactivo mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° UNO, de fecha 03 de junio del 2009, *notificado válidamente el 15 de junio del 2009*, para que se dicte medida cautelar en forma de embargo previa notificación, no habiendo algún otro procedimiento ante los actos resolutivos, por lo que, habría transcurrido más de 25 días hábiles paralizados posterior a la notificación, configurado lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, Ley 27444, conforme a la exigibilidad de la prescripción de la multa impuesta a favor del administrado, por lo que el cálculo respectivo del plazo de prescripción a la fecha ha cumplido conforme lo señala el TUO de la LPAG, Ley N° 27444.

Que, se advierte de los actuados que ha existido inacción administrativa por parte de la autoridad, contraviniendo lo señalado en el art. 252 del numeral 252.3 del Decreto Supremo 004-2019, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, debiéndose de continuar con las medidas correspondientes.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

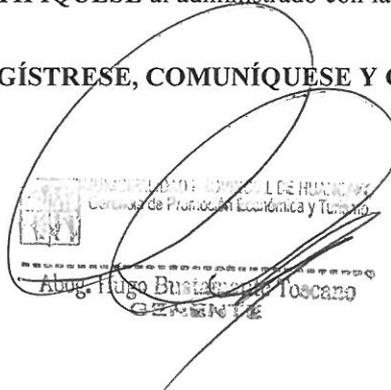
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de prescripción de deuda administrativa incoada por José Oscar Ramírez Bendezu, en **CONSECUENCIA** prescrita la multa administrativa, **DÉJESE SIN EFECTO** la papeleta de infracción N° 37513-2004 conforme al informe N° 08-0010-000005245-SATH, de fecha 25 de agosto del 2021, Resolución de Multa N° 47448-DC. que recae de la PIA N° 30513 de fecha 28 de octubre del 2003, Resolución de Multa N° 50473-DC. que recae de la PIA N° 33079 de fecha 21 de enero del 2004 y Resolución de Multa N° 00116-09-GDET. que recae de la PIA N° 488 de fecha 13 de febrero del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITASE copia de la presente resolución al Órgano de Control Interno del SATH para que determine las responsabilidades que dieron lugar a la inacción administrativa conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo (SATH).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de ley, en su dirección **Jr. Ancash N° 630-Huancayo**.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Hugo Bustamante Toscano
GERENTE